

Oficio No. INFOEM/COM-JMC/018/2017
Metepec, México, sede auxiliar del INFOEM
30 de enero de 2017.

Mtra. CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
PRESENTE

Con fundamento en los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios publicado en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno" de fecha 04 de noviembre de 2016, adjunto al presente se servirá encontrar original del voto particular, emitido por el Comisionado Javier Martínez Cruz en la resolución del recurso de revisión 03587/INFOEM/IP/RR/2016, aprobada en el pleno de este Instituto, en la tercer sesión ordinaria de veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE



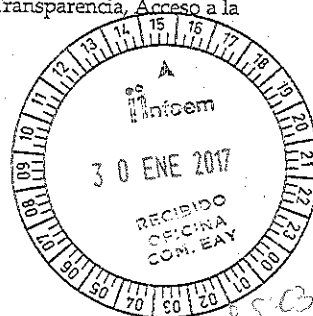
COORDINADORA DE PROYECTOS
NORMA ARANSASU VALDES PEDRAZA

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara. Comisionada.
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada.
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada.
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionado.

Para conocimiento y efectos legales conforme al artículo 20 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapalapa No. 111.
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA TERCER SESIÓN ORDINARIA DEL VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03587/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, el Comisionado Javier Martínez Cruz emite VOTO PARTICULAR respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 03587/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada Eva Abaid Yapur, que es del tenor siguiente:

El suscrito no comparten el sentido de la resolución emitida por la Comisionada ponente, toda vez que si bien en la resolución de fecha veinticinco de enero del presente año se ~~determinó que eran parcialmente fundados los motivos de inconformidad de la~~ recurrente y en consecuencia precisó lo siguiente:

"SEGUNDO. Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ORDENA en términos del Considerando Quinto de esta Resolución, entregue a través del SAIMEX, versión pública de lo siguiente:

"La resolución de la queja con número consecutivo 020 del año 2016, emitida por la Contraloría Municipal, para el caso que haya causado estado.

Debiendo notificar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información confidencial que, en su caso, emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

En caso contrario, deberá emitir el Acuerdo de Clasificación de la información como reservada y hacerlo de conocimiento de LA RECURRENTE."

Al respecto, es de suma importancia precisar del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado se advierte que al momento de interponer el recurso de revisión en comento, la recurrente entre otras cosas manifestó: *"La respuesta a la solicitud no me satisface, puesto que yo interpuse la queja y sólo estoy solicitando la resolución de ésta..."* (sic), en esta tesitura a criterio del suscrito y tomando como referencia que la parte recurrente afirma ser la parte actora en la queja sobre la cual solicita la resolución, en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 192 de la Ley (admitido el recurso de revisión aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley), en relación con la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 191 (se trate de una consulta, o trámite en específico), puesto que acceder, consultar y obtener la resolución de un procedimiento en el que se es parte, se puede hacer valer ante la misma autoridad que conoce, tramita y una vez agotadas las etapas procesales emite la resolución que en derecho corresponda, siendo derecho de las partes que se les notifique la resolución

emitida, y no así mediante un acceso a la información pública, lo anterior es así toda vez que no debe pasar desapercibido que el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, establece lo siguiente:

"Artículo 1.

Para efectos de este Código, se entiende por:

... VII. Interesado: Particular que tiene un interés jurídico o legítimo, individual o colectivo, respecto de un acto o procedimiento administrativo, por ostentar un derecho legalmente tutelado;

... IX. Procedimiento administrativo: Serie de trámites que realizan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública estatal o municipal, con la finalidad de producir y, en su caso, ejecutar un acto administrativo;

Artículo 20.- Las partes podrán consultar los expedientes en que se documenta el procedimiento y proceso administrativo y obtener copia certificada de los documentos y actuaciones que los integren.

En este sentido cabe agregar que los interesados principales en un procedimiento o proceso son las partes litigantes, y se tratan del actor, el demandado y/o tercero interesado, motivo por el cual debe hacerse notar que la parte es la persona o conjunto de personas que actúa en el proceso judicial defendiendo su pretensión frente a un conflicto actual sometido a la decisión de una autoridad jurisdiccional. Si bien en el proceso las partes intervinientes son quienes hacen los actos de proposición en virtud del principio dispositivo, se admite que los terceros participen en el proceso (y por lo tanto, se incorporan al mismo personas distintas de las partes originarias), con el propósito de hacer valer intereses propios de este tercero vinculados con el objeto del

proceso, y que si se dictase sentencia favorable a una u otra parte —actor o demandado, podría verse afectado en su derecho.

La participación de los terceros debe distinguirse dependiendo del tipo de proceso que se trate. En los procesos de conocimiento, cuando interviene de manera excluyente, asume el papel de parte actora frente a las otras dos partes originarias y la sentencia definitiva lo afectará por igual.

Una vez precisado lo anterior, debe precisarse que si bien es cierto a la fecha de emisión de la resolución del presente recurso de revisión no se tiene la certeza de que se hubiese emitido la resolución correspondiente, empero cierto lo es de que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 del Código Procesal Administrativo vigente en la entidad, la impetrante puede consultar el expediente 020 del año en curso, que de conformidad a lo que manifestó el referido asunto se tramita en la Contraloría Municipal de Calimaya, así mismo puede obtener copia de las constancias que considera necesarias, previa acreditación de su personalidad, motivo una vez más se reitera que la documentación requerida se puede obtener por una vía distinta, y no así mediante el acceso a la información pública, motivo por el que se emite el presente voto particular.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)